



RAD: 08001-40-53-012-2022-0002-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A
DEMANDADO: HILARY ANNY VALDERRAMA FONTALVO

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, octubre 21 de 2022

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. – Barranquilla, octubre veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El BANCO COLPATRIA S.A, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva menor cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó se librara orden de mandamiento de pago a favor de BANCO COLPATRIA S.A, a través de apoderado judicial y en contra de HILARY ANNY VALDERRAMA FONTALVO, por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de (\$88.023.947,19=) M/L, por concepto de la obligación contenida en el pagare No. 207419333297-245218235057-4222740053069907 anexo a la demanda. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 5 de noviembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las*



providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

Por auto de fecha enero 20 de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de HILARY ANNY VALDERRAMA FONTALVO, en las sumas y términos pedidos.

Del precitado auto la demandada HILARY ANNY VALDERRAMA FONTALVO, se notificó según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tal como consta en las certificaciones aportadas al expediente digital, dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. –

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Sígase adelante la ejecución en contra del demandado HILARY ANNY VALDERRAMA FONTALVO, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha enero 20 de 2022.

1. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



2. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
3. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$4.401.197,35 ml), y en contra del demandado, según el acuerdo N°PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2° del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibídem.
4. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0599483a0ae79c54c5b464e3da5b31df0cf6992efa958bd71fe2a4f379f469c2**

Documento generado en 20/10/2022 04:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2021-00078-00

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: MARIA ELENA LOPEZ OSPINO

DEMANDADO: GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA (GRAMA) CONSTRUCCIONES S.A

Secretaria –Señor Juez: Informo a usted, con el presente proceso, pendiente para emplazar. A su Despacho sírvase usted proveer.

Barranquilla, octubre 20 de 2022.

La secretaria,

FANNY JANETH MOLINA ROJAS

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, octubre veinte (20) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y al tenor del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el cual establece: *“Los emplazamientos que deban realizarse en su aplicación del Art. 108 del C.G.P. Se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*. En memorial aportado al despacho se solicita emplazamiento de la parte demandada **GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA (GRAMA) CONSTRUCCIONES S.A**, procede el suscrito a realizar la notificación de citación personas por medio de correo físico la de la cual como resultado se obtiene numero de la dirección no existe, la empresa de mensajería certifica que la dirección donde notificar al demandado no existe, revisado el expediente digital a folio 05 de la demanda se observa el correo ggaravito@grupograma.com , como correo de notificación del demandado.

Así las cosas, exhortamos a la parte demandante a cumplir con el trámite de notificación en debida forma en el correo que aporta como dirección de notificación del demandado y cumplir con la carga de notificación.

En aras de evitar futuras nulidades y respetando el debido proceso este Juzgado se abstiene de emplazar al demandado, hasta tanto el apoderado de la parte actora cumpla con la carga de notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

SICGMA

CARLOS ARTUTO TARAZONA LORA

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42fd1ff681a35eeb664908a157a255bb0a0d3f0198a892c86f384ceb7a47798f**

Documento generado en 20/10/2022 04:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2022-00043-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADO: ZAMBRANO MANZANO LEOPOLDO

INFORME SECRETARIAL: señor juez a su despacho el proceso de la referencia, en el cual se halla pendiente liquidar costas. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 21 de 2022

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIO

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Téngase como agencias en derechos a favor del demandante la suma de \$5.912.562, las cuales fueron fijadas en auto de fecha febrero 16 de 2022, conforme lo establecido en el acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del CSJ, y artículo 366 CGP. Por secretaria liquídense las costas del presente proceso e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

SECRETARIA: señor juez, informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada así:

TABLAS DE COSTAS	
ANGENCIAS EN DERECHO:	\$5.912.562
TOTAL:	\$5.912.562

Son: CINCO MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$5.912.562 M/L)

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretario

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 0353403434 www.ramajudicial.gov.co
Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





1. Apruébese la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575749917e041e6f0eadb66141a4097422a735c2aca62313e6ae0bb8499c04fa**

Documento generado en 20/10/2022 04:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2022-00043-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADO: ZAMBRANO MANZANO LEOPOLDO

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, octubre 21 de 2022

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. – Barranquilla, octubre veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El **BANCO POPULAR S.A**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva menor cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó se librara orden de mandamiento de pago a favor de **BANCO POPULAR S.A**, a través de apoderado judicial y en contra de **ZAMBRANO MANZANO LEOPOLDO**, por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de (\$59.125.626, 00) M/L concepto capital acelerado de la obligación contenida en el pagare No. 22003340001714 anexo a la demanda. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 6 de diciembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.
- b) Por la suma de (\$6.252.162, 00) M/L, por concepto de intereses corrientes desde el 5 de junio de 2021 hasta 5 de diciembre de 2021.
- c) Por la suma de (\$1.403.737, 00) M/L, por concepto de capital vencido de las cuotas dejadas de cancelar desde el 5 de junio de 2021 hasta diciembre 5 de 2021.

RAD: 08001-40-53-012-2022-00043-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADO: ZAMBRANO MANZANO LEOPOLDO



El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*. De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

Por auto de fecha febrero 16 de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **ZAMBRANO MANZANO LEOPOLDO**, en las sumas y términos pedidos.

Del precitado auto la demandada **ZAMBRANO MANZANO LEOPOLDO**, se notificó según lo previsto en los artículos 291 y 292 del código general del proceso, tal como consta en las certificaciones aportadas al expediente digital, dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. –

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*.

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

RAD: 08001-40-53-012-2022-00043-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: ZAMBRANO MANZANO LEOPOLDO



Sígase adelante la ejecución en contra del demandado **ZAMBRANO MANZANO LEOPOLDO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha febrero 16 de 2022.

1. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
2. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
3. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$5.912.562 ml), y en contra del demandado, según el acuerdo N°PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2° del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibídem.
4. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d7c7ef29c20f0afaedf4b2e6710174dcbd9ce55a688343db4d7bb25508ffd2**

Documento generado en 20/10/2022 04:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 08001-40-53-012-2022-00043-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: ZAMBRANO MANZANO LEOPOLDO



RAD: 08001-40-53-012-2022-0002-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A
DEMANDADO: HILARY ANNY VALDERRAMA FONTALVO

INFORME SECRETARIAL: señor juez a su despacho el proceso de la referencia, en el cual se halla pendiente liquidar costas. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 21 de 2022

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIO

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Téngase como agencias en derechos a favor del demandante la suma de \$4.401.197,35, las cuales fueron fijadas en auto de fecha enero 20 de 2022, conforme lo establecido en el acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del CSJ, y artículo 366 CGP. Por secretaria liquidense las costas del presente proceso e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

SECRETARIA: señor juez, informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada así:

TABLAS DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO:	\$4.401.197,35
TOTAL:	\$4.401.197,35

Son: CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL CIENTO NOVENTA SIETE PESOS Y TREINTA Y CINCO CTVOS (\$4.401.197,35 M/L)

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretario

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 0353403434 www.ramajudicial.gov.co
Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





1. Apruébese la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d90149ab1e4ba4ced6ba6fb50bfe8db60b2d91624fd5e800ae16a7ebf11895**

Documento generado en 20/10/2022 04:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>